

**Recurso 53/2014****Resolución 197/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de octubre de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **GRUPO RMD SEGURIDAD S.L.**, contra la resolución, de 3 de febrero de 2014, del Director de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Vigilancia y Seguridad del Parque Metropolitano Marisma de los Toruños y Pinar de la Algaida, en los términos municipales de Puerto de Santa María y Puerto Real (Cádiz)” (Expte. 2013/21886 ), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de octubre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 204, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, convocado por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía. El citado anuncio fue también publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta



de Andalucía, el 17 de febrero de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a 1.339.775,64 euros. Asimismo, entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** El 12 de diciembre de 2013, la mesa de contratación acordó excluir del procedimiento de adjudicación a la empresa GRUPO RMD SEGURIDAD S.L. *“y por aplicación de lo establecido en el anexo 8.A).2 y 3 del PCAP, no admitir a la fase de apertura de las proposiciones económicas a la misma, por no superar la valoración de sus proposiciones técnicas el valor VI (50 puntos)”*.

La resolución citada fue notificada a la entidad GRUPO RMD SEGURIDAD S.L., el 16 de diciembre de 2013, quien presentó recurso especial contra aquélla en el Registro de la Delegación de Gobierno de Sevilla el 31 de diciembre 2013.

El citado recurso no tuvo entrada en el Registro de este Tribunal.

El 30 de enero de 2014 se dicta resolución del Director de la Agencia de Rehabilitación y Vivienda de Andalucía, adjudicando el citado contrato a la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A. Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 6 de febrero de 2014 y contra la misma interpuso recurso especial en materia de contratación que tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el 11 de febrero de 2014.

**TERCERO.** Mediante oficio de la Agencia de Rehabilitación y Vivienda de Andalucía de 14 de febrero de 2014, se remitió a este Tribunal el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el



procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con el Tribunal.

La documentación remitida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el 18 de febrero de 2014.

**CUARTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 25 de marzo de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la empresa GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.

**QUINTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP, ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada se remitió al recurrente el 6 de febrero de 2014, por lo que habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 10 de febrero de 2014, éste se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurrente centra su recurso en la falta de motivación tanto del acuerdo de la mesa de contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación como de la resolución de adjudicación, ya que sólo consta en estos actos que se le excluye porque su oferta no supera los 50 puntos en la valoración de las proposiciones



técnicas, al ser evaluada con 25 puntos, pero sin que se indique cuáles han sido las razones por las que su oferta ha obtenido esa valoración y en consecuencia se le ha excluido de la licitación.

Frente a ello, el órgano de contratación indica en su informe que la oferta de la recurrente se valoró de acuerdo con los criterios del PCAP y que consta dicha valoración en el informe del comité de expertos de 5 de diciembre de 2013, en base al cual la mesa de contratación acordó excluirla de la licitación, siendo una cuestión de discrecionalidad técnica. Y por otro lado entiende que la resolución está motivada por referencia a los informes que obran en el expediente.

El Anexo 8 del PCAP recoge los criterios de adjudicación del siguiente modo:

*“ Para concluir en la propuesta de adjudicación, la Mesa de contratación seguirá los procesos de selección y valoración de ofertas detallados a continuación.*

**A) VALORACIÓN Y SELECCIÓN DE OFERTAS TÉCNICAS**

*El Comité de expertos remitirá a la mesa de contratación el informe de valoración de las ofertas técnicas, con la puntuación (un máximo de 100 puntos) efectuada conforme a los criterios de baremación expuestos en el Anexo 7.*

*La mesa, mediante acuerdo en tal sentido, adoptado con anterioridad a la apertura de las proposiciones económicas procederá a efectuar una selección de las ofertas con mayor calidad técnica, conforme a los siguientes criterios:*

*1. Fijará un valor V1 de puntuación técnica, que será siempre múltiplo de 5, que irá comprendido entre 50 y 85 puntos, ambos inclusive.*

*Para fijar el citado valor, la mesa de contratación procederá como sigue:*

*La mesa de contratación, entre los valores posibles distintos de 50, elegirá el mayor valor que permita seleccionar al menos cinco ofertas. Cuando no sea posible alcanzar tal número de ofertas, la selección de ofertas quedará reducida*



*a las ofertas con puntuación técnica iguales o superiores a 50.*

*2. La mesa de contratación seleccionará las ofertas con puntuación técnica superior al valor V1. Las ofertas que no resulten seleccionadas quedarán excluidas del procedimiento de adjudicación.*

*3. La apertura del sobre nº 3 se realizará exclusivamente de las ofertas cuya puntuación técnica sea superior al valor V1.”*

El 12 de diciembre de 2013, la mesa de contratación acordó excluir de la licitación a la recurrente, lo que se notificó ese mismo día indicando en dicha notificación que: *“a este respecto informarle que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 13.c) del PCAP y en su anexo 8.A), la mesa debe acordar con anterioridad a la apertura de las proposiciones económicas un valor V1 múltiplo de 5, comprendido entre 50 y 85 puntos, ambos inclusive. Entre los valores posibles distintos de 50, se deberá elegir el mayor valor que permita seleccionar al menos cinco ofertas. Cuando no sea posible alcanzar tal número de ofertas, que es lo que ha sucedido en el presente caso, la selección se reducirá a las que obtengan una puntuación superior a 50. Las ofertas que no resulten seleccionadas por esta causa, quedarán excluidas del procedimiento de adjudicación.*

*En este sentido, informarle igualmente que a tenor del informe del Comité de expertos de fecha de 5 de diciembre de 2013, la puntuación obtenida por su proposición técnica ha sido de 25 puntos sobre un total de 100”.*

El recurrente alega en su recurso que el representante de la empresa se enteró en el acto público de sesión de la mesa de contratación de 12 de diciembre de 2013 que se le había valorado con 0 puntos el Plan de Trabajo y el Estudio de las condiciones laborales, por lo que obtuvo una puntuación de 25 puntos totales ( 12 puntos se



otorgaron al Análisis de riesgos del parque y 8 a las mejoras); pero sin que se le indicaran los motivos de tal valoración.

En este sentido hay que advertir que el artículo 151.4 del TRLCSP dispone que *“la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación (...).”* Asimismo, el artículo 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: (...) f) los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.”*

Por tanto, la motivación es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatir la adjudicación por la puntuación asignada en aquellos criterios evaluables mediante un juicio de valor y para ejercer con garantías el derecho de defensa. En consecuencia, su ausencia y/o insuficiencia es causa de nulidad de pleno derecho por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32. a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En este caso, se aprecia no sólo la falta de motivación de la resolución de adjudicación, sino también del acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente por no superar su proposición técnica la puntuación exigida.



En el presente caso, el informe del comité de expertos de 5 de diciembre de 2013, en base al cual se puntuó en 25 puntos la oferta técnica de la empresa excluyéndola de la licitación, se limitó a indicar respecto a los criterios combatidos por el recurrente, esto es, el relativo al Plan de trabajo y organización del servicio valorable en 20 puntos y el Estudio de las condiciones de seguridad laboral de los vigilantes valorable en 20 puntos, que no presenta ni uno ni otro. El recurrente precisamente alega que sí aportó ambos y por eso no podía haber obtenido 0 puntos en dichos criterios pues sí incluyó ambos aspectos en su oferta, por lo que al menos debía de habersele valorado en algún punto.

Sin embargo, el órgano de contratación acompaña en su informe al recurso, un informe técnico sobre la baremación de la oferta tenencia de la recurrente, pero dicho motivos no se incorporaron ni al informe del comité de expertos, ni al acuerdo de exclusión de la empresa adoptado por la mesa de contratación en base a dicho informe, ni a la resolución de adjudicación, por lo que el recurrente no pudo combatir en su recurso dichas razones, limitándose el mismo a cuestionar la puntuación obtenida. Y si bien el cuestionar la puntuación dada a los criterios valorables mediante juicios de valor entraría en el ámbito de la discrecionalidad técnica respecto a la cual este Tribunal sólo puede enjuiciar si ha habido arbitrariedad, error o falta de motivación en dicha valoración, está claro que el desconocimiento de las razones de la puntuación obtenida genera indefensión material al no poder rebatir las mismas.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 15 de octubre de 2011) sostiene que la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular –que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos-, como respecto al posible



control jurisdiccional si se recurre contra el acto.

Así, en el supuesto examinado por este Tribunal, la recurrente muestra su desacuerdo con las puntuaciones asignadas en los criterios evaluables mediante juicios de valor, pero no puede combatir, porque no existen o no se exteriorizan, las razones determinantes de aquéllas. Si las hubiera conocido, el recurso se podría haber fundamentado sobre otras bases e incluso cabría la posibilidad de que no se hubiera interpuesto.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que la absoluta falta de motivación de las puntuaciones genera indefensión material al recurrente. En este sentido, **la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 542/2012, de 8 de mayo**, es bastante ilustrativa cuando señala que *“una cosa es que en esta materia rija la discrecionalidad técnica, impidiendo el control en los aspectos propios del núcleo técnico de la decisión, y otra muy distinta que no hayan de controlarse los aspectos externos y formales, como puede ser la motivación de la decisión a fin de adquirir el convencimiento de la correcta valoración de lo aportado (...). Si ha de tener sentido la fiscalización jurisdiccional de la actividad de la Administración, resulta imprescindible exteriorizar el razonamiento en virtud del cual se aplican aquellos criterios al caso concreto, pues sólo así puede combatirlos el interesado y únicamente de ese modo puede comprobarse por los Tribunales si es racional y no arbitraria la decisión.”*

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales*



*superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Por cuanto antecede, debe concluirse que la motivación es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatir la exclusión de la oferta de la recurrente y para ejercer con garantías el derecho de defensa. Por tanto, en el supuesto examinado, su ausencia es el criterio al que se acoge este Tribunal para estimar que la falta de motivación del acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente y de la resolución de adjudicación, ha originado indefensión al recurrente y determina la nulidad de esta última, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, procede acordar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución de adjudicación, a fin de que se proceda a indicar las razones de las puntuación obtenida por la proposición técnica de la empresa recurrente que determinó su exclusión de la licitación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **GRUPO RMD SEGURIDAD S.L.**, contra la resolución, de 3 de febrero de 2014, del Director de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de Vigilancia y Seguridad del Parque Metropolitano Marisma de los Toruños y Pinar de la Algaida, en los términos municipales de Puerto de Santa María y Puerto Real (Cádiz)” (Expte. 2013/21886 ), con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda en los términos expresados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

